



Procedimiento N°: A/00058/2014

RESOLUCIÓN: R/00885/2014

En el procedimiento A/00058/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a Dña. **A.A.A. Y D. B.B.B.**, vista la denuncia presentada por D. **C.C.C.** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fechas de 24 y 29 de abril de 2013 y 14 de mayo de 2013, tienen entrada en esta Agencia escritos remitidos por D. **C.C.C.** y por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y GUARDÍA CIVIL - COMPAÑÍA DE EL ESCORIAL** (en adelante los denunciantes), comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia, en la vivienda sita en **(C/.....1)(MADRID)** y cuyos titulares son D. **B.B.B.** y Dña. **A.A.A.** (en adelante los denunciados).

En los mencionados escritos, los denunciantes manifiestan la existencia de un sistema de videovigilancia compuesto por tres cámaras, ubicado en el tejado del domicilio denunciado y que se encuentra orientado hacia la vivienda colindante. Se desconoce el uso y tratamiento dado a las imágenes captadas por el sistema.

Se adjuntan a las denuncias: **(1)** reportajes fotográficos, **(2)** copias de las denuncias interpuestas por D. **C.C.C.** ante la Compañía de la Guardia Civil de El Escorial con fechas 2 y 23 de abril de 2013 y **(3)** acta de inspección ocular realizada con fecha 2 de abril de 2013 por agentes de la Guardia Civil, Puesto Principal de San Lorenzo del Escorial, en la que se constata: “...Desde la calle **(C/.....1)**, se aprecia una cámara situada en el poste de la luz sito sobre el tejado del chalet **nº 3**, cuyo objetivo está orientado hacia el chalet **nº 5** de la misma calle. Este último chalet y el **nº 3** están adosados. Desde la terraza del chalet **nº 5** se aprecia la susodicha cámara, así como otro objeto de color blanco, presuntamente un visor nocturno, también enfocado hacia la casa del denunciante...”

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, cumple las condiciones que impone la citada normativa, teniendo conocimiento de las siguientes cuestiones:

- 1.1.** Con fecha 3 de septiembre de 2013 se solicita información a los responsables del sistema, teniendo entrada en esta Agencia escritos de fechas 25 y 26 de septiembre de 2013 en los que manifiestan:

*El domicilio denunciado está considerado como segunda residencia, por lo que se comunica el siguiente domicilio a efectos de notificaciones: **(C/.....2) (MADRID)**.*

Ambos denunciados son los responsables y titulares del sistema de videovigilancia instalado en la vivienda.

La empresa PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A. instaló el sistema de videovigilancia, compuesto entre otros elementos por dos cámaras y un detector volumétrico.

Se adjunta copia del certificado de instalación (documento **Doc.1**) de fecha 30 de marzo de 2013.

En documento **Doc.2** se acompaña copia del contrato de instalación de fecha 30 de marzo de 2013, cuyo objeto viene definido en los siguientes términos. "...instalación, mantenimiento y conexión a central de alarmas..."

La instalación del sistema viene motivada por las continuas inundaciones de agua provenientes en la mayoría de los casos del tejado, sin motivo aparente que las justifique, y por otro lado de la advertencia por parte de algunos vecinos de que habían observado a personas subidas al tejado con una manguera metiendo agua debajo de las tejas.

En documento **Doc.4** se adjunta copia del informe pericial acreditativo de los daños sufridos en la vivienda.

Se anexa reportaje fotográfico (**Doc.5**) de los tres carteles informativos de zona videovigilada, ubicados en la puerta de entrada y fachada de la vivienda.

Asimismo se incorpora copia del modelo informativo (**Doc.6**) a disposición de los ciudadanos, en el que se indica como responsable del fichero a D. **B.B.B.**

*Según se indica en el plano de situación adjunto (**Doc.7**), el sistema está compuesto por 2 cámaras y 1 detector de presencia ubicados respectivamente en el tejado de la vivienda: parte frontal de la casa (Cámara 1) y parte trasera (Cámara 2).*

Las cámaras no disponen de zoom ni posibilidad de movimiento.

En documentos gráficos **Doc.8.1** y **Doc.8.2** se acompañan respectivamente fotografías de las cámaras y de las imágenes captadas, de las cuales cabe distinguir:

- o La Cámara 1 reproduce la imagen de dos tejados y un ángulo en el que se observa parte de una fachada ciega y vegetación.
- o La Cámara 2 recoge imágenes de un tejado, frontalmente una arboleda y lateralmente: (1) en el ángulo izquierdo capta un área de fachada en la que se aprecia una bajante y una ventana y (2) en el ángulo derecho capta un área de fachada ciega.

Para la visualización de las imágenes, se utiliza el televisor de la vivienda.

Se adjunta fotografía (**Doc.9**).

Exclusivamente los propietarios de la vivienda tienen acceso al sistema de videovigilancia instalado.

*Las imágenes se recogen en un videograbador digital RC (se acompaña fotografía **Doc.10**) y sólo acceden al mismo, los propietarios. El tiempo de conservación de las imágenes es de 30 días, borrándose progresivamente transcurrido el mismo.*



Existe fichero inscrito en el Registro General de Protección de Datos, denominado IMÁGENES DE SEGURIDAD, cuya finalidad y uso previsto es "la videovigilancia y seguridad de la vivienda".

En documento **Doc.11** se acompaña copia de la inscripción del fichero.

El sistema de videovigilancia no se integra en la conexión a central de alarmas de la que dispone la vivienda.

- 1.2.** Con fecha 2 de octubre de 2013 y mediante diligencia telefónica de inspección, se solicita a los responsables del sistema información complementaria en relación al sistema de videovigilancia instalado.

Teniendo entrada en esta Agencia escritos, de fechas 8 de octubre de 2013, en los que comunican:

Respecto a las imágenes que captan la Cámara 1, aportadas anteriormente en escrito de fecha 26 de septiembre de 2013, cabe aclarar que los dos tejados que aparecen (uno a dos aguas y otro a una) corresponden ambos a la vivienda de nuestra propiedad.

Asimismo y en relación a las imágenes recogidas por la Cámara 2, indicarles que la pared verde que hay al fondo es una pared ciega y la vegetación que aparece es propiedad de la finca colindante.

Se acompaña en reportaje fotográfico adjunto (**Doc.12**) con nuevas fotografías, en las que se observa el tejado de la vivienda completo (foto 1) y en el que se aprecia claramente el detector de presencia instalado en el tejado (foto 2).

TERCERO: Con fecha 17 de marzo de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00058/2014. Dicho acuerdo fue notificado a los denunciantes y al denunciado.

CUARTO: Con fecha 3 y 9 de abril de 2014 se recibe en esta Agencia escritos de las personas denunciadas en los que comunica que la vivienda en la que tienen instaladas las cámaras no constituye vivienda habitual de los denunciados. Manifiestan que desde el año 2006 y sin que necesariamente haya llovido, han observado que se producen humedades y filtraciones de agua por el tejado, y que en ocasiones se han encontrado el salón completamente inundado.

Aportan informe de perito en el que se manifiesta que "...en el día de nuestra visita llueve copiosamente y no observa entrada de agua por ningún sitio."

Con relación a las causas del siniestro, el perito prosigue manifestando "No existe causa justificada para la entrada del agua por la zona por donde se produjo, no existe rotura de tejas u otros elementos de la cubierta que pudiera provocar la entrada de agua, además el suceso ocurrió en un solo día de manera puntual, el agua entrada fue como si se hubiera colocado una manguera en la cubierta o bajo cubierta y se metiera entre las tejas y el forjado introduciéndose de forma copiosa dentro de la vivienda."

En el escrito de fecha 9 de abril de 2014 presentan fotografías de la cámara que, por su orientación, captaba imágenes de la vivienda contigua, en las que se puede comprobar que ha sido reorientada y únicamente capta imágenes del tejado de los denunciados, y

un espacio mínimo que puede ser considerado proporcional.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Con fechas de 24 y 29 de abril de 2013 y 14 de mayo de 2013, tienen entrada en esta Agencia escritos remitidos por D. **C.C.C.** y por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y GUARDÍA CIVIL - COMPAÑÍA DE EL ESCORIAL** (en adelante los denunciantes), comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia, en la vivienda sita en **(C/.....1)(MADRID)** y cuyos titulares son D. **B.B.B.** y Dña. **A.A.A.** (en adelante los denunciados).

En los mencionados escritos, los denunciantes manifiestan la existencia de un sistema de videovigilancia compuesto por tres cámaras, ubicado en el tejado del domicilio denunciado y que se encuentra orientado hacia la vivienda colindante. Se desconoce el uso y tratamiento dado a las imágenes captadas por el sistema.

Se adjuntan a las denuncias: **(1)** reportajes fotográficos, **(2)** copias de las denuncias interpuestas por D. **C.C.C.** ante la Compañía de la Guardia Civil de El Escorial con fechas 2 y 23 de abril de 2013 y **(3)** acta de inspección ocular realizada con fecha 2 de abril de 2013 por agentes de la Guardia Civil, Puesto Principal de San Lorenzo del Escorial, en la que se constata: “...Desde la calle **(C/.....1)**, se aprecia una cámara situada en el poste de la luz sito sobre el tejado del chalet nº 3, cuyo objetivo está orientado hacia el chalet nº 5 de la misma calle. Este último chalet y el nº 3 están adosados. Desde la terraza del chalet nº 5 se aprecia la susodicha cámara, así como otro objeto de color blanco, presuntamente un visor nocturno, también enfocado hacia la casa del denunciante...”

SEGUNDO: Consta que en la vivienda denunciada titularidad de D. **B.B.B.** y Dña. **A.A.A.**, se ha instalado un sistema de video vigilancia compuesto por dos video cámaras y un detector volumétrico, por razones de seguridad.

TERCERO: Consta que en la vivienda se han instalado los carteles en los que se informa de la presencia de las cámaras, y en los que consta quien es el responsable del sistema de video vigilancia, necesario para que las personas que lo requieran puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en los arts. 15 y siguientes de la LOPD.

CUARTO: Consta que las cámaras efectúan grabaciones, creándose un fichero de datos personales cuya inscripción consta efectuada en el Registro General de Protección de Datos.

QUINTO: Consta que una de las cámaras que los denunciados tenían instalada en el tejado se encontraba captando imágenes desproporcionadas, al observarse en las fotografías aportadas una parte de la vivienda contigua.

SEXTO: Consta que, en fecha 3 y 9 de abril de 2014 tienen entrada en esta Agencia escritos de los denunciados, mediante el que presentan alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y en el que aportan fotografías de las imagen que capta la cámara que recogía imágenes desproporcionadas, y en la que se puede comprobar que ha sido reorientada y ya no se encuentra captando imágenes

desproporcionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*.

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso, las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por

dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

En el caso que nos ocupa, en la vivienda sita en **(C/.....1)(MADRID)** se encuentra instalado un sistema de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el responsable del sistema donde se encuentran instaladas las videocámaras, en este caso D. **B.B.B.** y Dña. **A.A.A.**, toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

III

Vistas estas consideraciones, conviene señalar la infracción que se imputa a D. **B.B.B.** y Dña. **A.A.A.** como responsables del sistema de videovigilancia ubicado en la vivienda sita en **(C/.....1)(MADRID)**, que es la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se

encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), *“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas han estado captando imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporaban datos personales de las personas que se introducían dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados estaban sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, debía contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

IV

Por otro lado, en fase de actuaciones previas ha quedado acreditado, con las imágenes incorporadas al expediente, que una de las cámaras que los denunciados tenían instalada en el tejado de la vivienda se encontraba captando imágenes desproporcionadas, al observarse imágenes de la vivienda contigua. Así se puede comprobar con las imágenes del monitor en el que se visualizan las cámaras.

Hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en la vía pública que captan las cámaras situadas en el exterior, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados*

con la seguridad pública”.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que “de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras”.

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el sistema de videovigilancia instalado en la vivienda de los denunciados, estuviera acogido a las disposiciones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por lo que el tratamiento de los datos recogidos en la vía pública carece de habilitación legal.

En este caso, una de las cámaras instaladas en la vivienda sita en **(C/.....1)(MADRID)**, titularidad de D. **B.B.B.** y Dña. **A.A.A.**, estaba enfocada hacia la vivienda contigua, captando imágenes de la misma, de manera desproporcionada, sin autorización al respecto.

Tras tenerse conocimiento de estos hechos, por parte del Director de esta Agencia se acordó otorgar audiencia previa al apercibimiento a D. **B.B.B.** y Dña. **A.A.A.**, concediéndose un plazo de quince días para presentar alegaciones.

Tras recibirse dicho acuerdo, con fecha 3 y 9 de abril de 2014, tiene entrada en esta Agencia escritos de D. **B.B.B.** y Dña. **A.A.A.**, mediante el que vienen a presentar alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y en el que manifiesta que las cámaras se han instalado por motivos de seguridad. Con relación a la cámara, aporta fotografías con la imagen que toma la cámara, que se encontraba captando imágenes desproporcionadas, en las que se puede comprobar que ha sido reorientada y capta un espacio mínimo, que puede ser considerado proporcional.

Por tanto, en este caso, se había constatado la existencia de una cámara de video vigilancia que se encontraba captando imágenes desproporcionadas. Tras

recibirse el acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, por parte de las personas denunciadas, se ha procedido a reorientar dicha cámara. En consecuencia, deben estimarse adoptadas ya las medidas correctoras pertinentes en el caso por lo que debe procederse a resolver el archivo de las actuaciones, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno a las personas denunciadas, en aplicación de la interpretación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- ARCHIVAR (A/00058/2014)

a **D. A.A.A. Y B.B.B.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo 44.3.b) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **Dña. A.A.A. Y D. B.B.B..**

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. C.C.C.** y a la **DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.**



De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos